



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TRAMITACION DE PROCESOS SUCESORIOS EN SEDE NOTARIAL

ÍNDICE:

1. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código Procesal Civil
- b. Código Notarial
- c. Reglamento a la tramitación notarial en procesos de actividad judicial no contenciosa

2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

- a. Testamento auténtico
- b. Existencia de Menores o incapaces y ausencia de controversia

3. TRAMITE

- a. Apertura del Proceso
- b. Legitimación
- c. Prueba del Fallecimiento
- d. Aceptación de la Herencia
- e. Publicación
- f. Formación de Expediente
- g. Inventario de Bienes
- h. Avalúo de los Bienes
- i. Partición
- j. Honorarios

4. JURISPRUDENCIA

- a. Jurisprudencia
- b. Resoluciones Dirección Nacional de Notariado



DESARROLLO

1. **NORMATIVA APLICABLE**

a) **Código Procesal Civil¹**

CAPITULO XI

Sucesiones

Sección séptima

Procedimiento sucesorio extrajudicial

ARTÍCULO 945.- Requisitos.

Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 922 al actual)

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

ARTÍCULO 947.- Inventario y avalúo.

Hecho el inventario por el albacea, éste lo presentará al notario a fin de que lo protocolice, para lo cual dicho funcionario exigirá la aceptación de todos los interesados.

El avalúo lo hará un perito que designará el notario, de acuerdo con los requisitos y prohibiciones del párrafo final del artículo



899 (*). El perito no deberá tener nexo alguno con los interesados ni con el notario.

El dictamen será rendido dentro de los diez días siguientes al de la protocolización del inventario. Dicho avalúo será protocolizado, con la aceptación de los interesados.

(* El artículo indicado es ahora el 922)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 924 al actual)

ARTÍCULO 948.- Partición.

Realizado lo previsto en el artículo anterior, satisfecho el interés del Fisco, si lo hubiere, y pagados los impuestos que correspondan, de lo que dará fe el notario, el albacea hará la partición, que será protocolizada también con la aprobación de los interesados.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 925 al actual)

ARTÍCULO 949.- Oposición.

Cuando algún interesado formule alguna oposición, el notario suspenderá su intervención y enviará de inmediato el expediente al tribunal que corresponda, para que continúe el procedimiento.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 926 al actual)

ARTÍCULO 950.- Honorarios.

Los honorarios del albacea y del notario se regirán por lo que establezcan las leyes respectivas.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 927 al actual)

b) Código Notarial²

Artículo 34°.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

(...)

- 1) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este código.



TÍTULO VI

De la competencia en actividad judicial no contenciosa

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 129°- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

NOTA: La Sala Constitucional en voto No. 2802-99 del 20 de abril de 1999 declaró inconstitucional por conexidad la frase: "titulación de vivienda campesina".

Artículo 130°.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

Artículo 131°.- Registro y custodia de expedientes

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.

Artículo 132°.- Consignación de sumas de dinero



La oferta de pago se hará constar en acta protocolar, la cual se iniciará con la referencia a la solicitud del oferente y al número del expediente de la notaría a la que dicha oferta da lugar.

Si el acreedor acepta el pago, este deberá hacerse en el acto, previa entrega del documento o título donde conste el crédito o de un recibo por la suma entregada en todos los demás casos. La entrega del recibo podrá omitirse si el acreedor suscribiere el acta notarial. La negativa del acreedor a proceder conforme a lo indicado equivale al rechazo de la oferta.

Si el acreedor no aceptare el pago o fuere imposible realizar la oferta por motivos atribuibles a él, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 870 del Código Procesal Civil.

Cualquier incumplimiento de esta norma invalida, para todo efecto, el pago pretendido.

En cuanto al pago por consignación, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil.

Artículo 133°.- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.

Artículo 134°.- Pérdida de la competencia

El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

- a) Cuando algún interesado se lo solicite.
- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

Artículo 135°.- Asuntos pendientes en los tribunales

Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.



Artículo 136°.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7°.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 137°.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.

c. Reglamento a la tramitación notarial en procesos de actividad judicial no contenciosa

NOTA: Dicho Reglamento, dictado por la Dirección nacional de Notariado, y por lo tanto de acatamiento obligatorio para todos los Notarios, se encuentra disponible en la dirección electrónica:
<http://www.poder-judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/DIREC/2001/D01-005.DOC>

2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

a) Testamento auténtico

CODIGO PROCESAL CIVIL: ARTÍCULO 945.- Requisitos.
Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna.
(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 922 al actual)

CODIGO NOTARIAL: Artículo 129°- Competencia material
Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por



sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

NOTA: La Sala Constitucional en voto No. 2802-99 del 20 de abril de 1999 declaró inconstitucional por conexidad la frase: "titulación de vivienda campesina".

"Aunque dicho código (se refiere al Código Notarial) admite que la sucesión pueda ser conocida por el Notario con independencia del hecho de existir testamento - en cualesquiera de sus formas al no limitarla a ninguna en particular- y del hecho de que del todo no exista testamento, es decir, en el caso de la sucesión intestada, no desarrolla, acto seguido la normativa mediante la cual se puede seguir uno u otro proceso.

Ahora bien: esto que no sería problema verdadero si se estuviera frente a un Juez- dado que este puede integrar el derecho ante lagunas del ordenamiento jurídico- sí constituye una limitante en el caso del notario dado que éste no tiene tal potestad. De esta forma no queda otra alternativa que aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil, el cual, al no prever como posible sino la sucesión notarial basada en un estamento abierto autentico, no contiene tampoco regulaciones concretas para el caso de una eventual sucesión ab intestato en sede notarial."³

b) Existencia de Menores o incapaces y ausencia de controversia

CODIGO PROCESAL CIVIL:

ARTÍCULO 945.- Requisitos.

Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 922 al actual)

ARTÍCULO 949.- Oposición.

Cuando algún interesado formule alguna oposición, el notario suspenderá su intervención y enviará de inmediato el expediente al tribunal que corresponda, para que continúe el procedimiento.



(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 926 al actual)

“El citado artículo 922 del actual Código Procesal que hoy lleva como numeral el 945, y que ahora analizamos, impide que la sucesión sea tramitada ante Notario en el caso de que existan menores o incapaces, al exigir que todos los interesados sean mayores y hábiles.

(...)

...debe entenderse que la ausencia de controversia debe darse desde el momento en que se pretende comenzar el proceso, para lo cual debemos también entender necesaria la existencia de UNANIMIDAD en los interesados para llevar a cabo el sucesorio en sede notarial. La cuestión así vista, parecería que obligaría a todos los interesados a apersonarse ante el notario solicitando su intervención para tramitar el sucesorio ante él.”⁴

3. TRAMITE

a) Apertura del Proceso

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

“Como vemos, los notarios ahora podemos tramitar aquellas sucesiones (con o sin testamento) en que los herederos sean mayores de edad, capaces y en que estén de acuerdo, tanto en cuanto a que la mortual se tramite en sede notarial, como respecto



a la forma de distribuir los bienes y derechos subsistentes, luego del pago de todas las deudas que tuviere el causante.

La intervención del notario debe ser siempre a solicitud de parte, y en sus actuaciones debe ser imparcial, guardar el secreto profesional y devengar honorarios y no saliros. Se pierde la competencia cuando algún interesado lo solicite, cuando haya oposición escrita, surja contención, declinatoria o el tribunal se lo ordene, casos en que el notario debe suspender la tramitación y remitir el expediente al juez competente, de lo contrario estaría cometiendo el delito de usurpación de autoridad.”⁵

b) Legitimación

CODIGO PROCESAL CIVIL.

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

“Están legitimados para solicitar la apertura de la sucesión los herederos y el albacea.

(...)

Por otro, en cuanto al aspecto que comentamos, es bueno observar que el numeral citado dice que debe también apersonarse junto con los herederos, el albacea y que éste debe manifestar que formará el inventario.

El comentario que merece esta disposición es el de que no es posible cumplir con este requisito cuando el testador no hubiere designado albacea, cosa difícil mas no imposible, o que si bien había sido designado, este no quiere o no puede aceptar el cargo.”⁶



c) Prueba del Fallecimiento

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurran a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

"Ahora bien, a los efectos de la apertura del proceso, es necesario que aparte de comparecer todos los herederos a solicitar se dé inicio al proceso, éstos acompañen certificación registral de la defunción del causante, admitiéndose que el Notario pueda dar fe de dicha defunción, en la misma acta que está obligado a levantar."⁷

d) Aceptación de la Herencia

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, **que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.**

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurran a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.



(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

"Se exige como un requisito de apertura del proceso, además de los señalados, el que los herederos al momento de comparecer a solicitar al Notario la apertura del proceso, acepten la herencia. No entendemos entonces porqué la Ley exige al notario publicar un aviso para que los interesados se apersonen dentro del plazo previsto por la Ley, si justamente es ese plazo el que impide en las sucesiones en sede judicial hacer la declaratoria de herederos mientras no haya transcurrido el mismo.

Si ya los herederos han debido aceptar la herencia desde que se presentan a solicitar la apertura del proceso, entonces el plazo conferido no puede estar referido a ellos, sino únicamente a los acreedores, los cuales, como dijimos, no aparecen concebidos por ninguna parte dentro de las normas siguientes.

Es obvio que el problema se plantearía también en el supuesto de que admitiéramos que el notario pudiera tramitar la sucesión intestada, puesto que materialmente resultaría imposible que los "herederos", pues no los hay hasta que no se les declare como tal, aceptaran la herencia desde el momento de abrirse el proceso."⁸

e) Publicación

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

"La norma de comentario prevé que cumplidos los pasos anteriores,



el notario publique en el Boletín Judicial, obsérvese, no la declaratoria de apertura del proceso, porque no se dicta una resolución como tal, sino las manifestaciones hechas por los interesados en cuanto a los puntos atrás referidos, confirmando eso sí el plazo de treinta días a aquellos para que concurran a hacer valer sus derechos.⁹

f) Formación de Expediente

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurran a hacer valer sus derechos. **Al efecto, formará el expediente.**

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

“Con el objeto de llevar a cabo esos procesos sucesorios, en sede notarial, se debe confeccionar expedientes en los que se recogerá toda la información relacionada con la tramitación de los asuntos. La carátula debe indicar el número de expediente, el año en que se inició, el tipo de proceso de que se trate, el nombre del notario que lo tramita y el nombre de las partes. La mayoría de las actuaciones serán extraprotocolares, y se deben efectuar en el papel de seguridad del notario; las que requieran ser realizadas en el protocolo se harán constar mediante el respectivo testimonio. Las hojas deben foliarse y además deben tener el sello blanco del notario en el extremo superior derecho; además deben coserse y no solamente adjuntarse.”¹⁰

g) Inventario de Bienes

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 947.- Inventario y avalúo.



Hecho el inventario por el albacea, éste lo presentará al notario a fin de que lo protocolice, para lo cual dicho funcionario exigirá la aceptación de todos los interesados.

El avalúo lo hará un perito que designará el notario, de acuerdo con los requisitos y prohibiciones del párrafo final del artículo 899 (*). El perito no deberá tener nexo alguno con los interesados ni con el notario.

El dictamen será rendido dentro de los diez días siguientes al de la protocolización del inventario. Dicho avalúo será protocolizado, con la aceptación de los interesados.

(* El artículo indicado es ahora el 922)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 924 al actual)

"El inventario de los bienes es un trámite que es esencial en todo sucesorio, ya que es la manera en que el patrimonio del difunto se comprueba, a fin de que ulteriormente se puedan distribuir los activos entre los herederos.

El interés, sin embargo no solo es de los sucesores, sino también del Estado, ya que como se ha visto, éste ostenta el doble carácter de heredero potencial, sino también de acreedor por impuestos.

(...)

En el supuesto en que el albacea sí cumpliera con su obligación, es decir, cuando presentare el inventario, éste debe ser protocolizado por el notario.

La protocolización, de por sí, significa un entrabamiento innecesario: ya hemos dicho que se ha previsto la formación de un expediente, bastando a nuestro juicio que el documento correspondiente fuera agregado al mismo, de la manera en que se hace en los trámites judiciales. En este caso bastaría que el Notario firmara el recibido del escrito correspondiente."¹¹

h) Avalúo de los Bienes

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 947.- Inventario y avalúo.

Hecho el inventario por el albacea, éste lo presentará al notario a fin de que lo protocolice, para lo cual dicho funcionario exigirá la aceptación de todos los interesados.

El avalúo lo hará un perito que designará el notario, de acuerdo con los requisitos y prohibiciones del párrafo final del artículo



899 (*). El perito no deberá tener nexos alguno con los interesados ni con el notario.

El dictamen será rendido dentro de los diez días siguientes al de la protocolización del inventario. Dicho avalúo será protocolizado, con la aceptación de los interesados.

(* El artículo indicado es ahora el 922)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 924 al actual)

CODIGO NOTARIAL

Artículo 136º.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7º.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7º.- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

(...)

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

“Al igual que el sucesorio tramitado en sede judicial, las mortuales que se lleven a cabo ante Notario requieren del avalúo de los bienes que componen el caudal hereditario, a fin, no solo de lograr una justa distribución entre los herederos sino de establecer los honorarios que deban cubrirse y los impuestos que deban pagarse.

El justiprecio de los bienes es realizado por un perito nombrado por el notario, a cuyo efecto, éste debe estarse a lo que dispone



el numeral 899 hoy 922 en su párrafo final, por así señalarlo en forma expresa el artículo 924 hoy 947 del mismo Código.”¹²

i) Partición

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 948.- Partición.

Realizado lo previsto en el artículo anterior, satisfecho el interés del Fisco, si lo hubiere, y pagados los impuestos que correspondan, de lo que dará fe el notario, el albacea hará la partición, que será protocolizada también con la aprobación de los interesados.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 925 al actual)

“Si recordamos lo dicho a propósito del sucesorio judicial, existen dos formas de acabar la indivisión: una mediante el trámite del proyecto de cuenta partición y otro mediante el acuerdo privado de todos los interesados mediante el acuerdo privado de todos los interesados, fórmula esta última que es conocida como “extrajudicial”, dado que el Juez ha autorizado a los sucesores a separarse de la prosecución del juicio y a tomar los acuerdos necesarios para acabar la indivisión, acuerdos que simplemente deberán ser comunicados al Juez para que éste ponga en posesión de los bienes a los sucesores.

La protocolización de la partición, dada la forma en que aparece regulada la cuestión, no es sino una formalidad prevista por el legislador para toda actuación dentro del sucesorio en sede notarial, con el objeto, como nos ha dicho la comisión redactora, de facilitar la reposición de las piezas que se llegaren a extravíar y no ha sido pensada con los fines que específicamente justifican la inserción en un protocolo, su ulterior inscripción en un registro, en aquellos casos, claro está, que tal inscripción resulta esencial.”¹³

j) Honorarios

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 950.- Honorarios.

Los honorarios del albacea y del notario se regirán por lo que establezcan las leyes respectivas.



(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 927 al actual)

CODIGO NOTARIAL

Artículo 137°.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.

4. JURISPRUDENCIA

a) Jurisprudencia

"III. En el recurso se alega que, el Tribunal ad-quem, incurrió en violación directa de la ley, al permitir la coexistencia de dos procesos sucesorios, uno judicial y otro extrajudicial. Sin embargo, no se indica la norma que resultaría infringida, circunstancia que torna inatendible el reparo planteado y que inhibe a la Sala para hacer su pronunciamiento al respecto (artículo 596, párrafo 2°, del Código Procesal Civil). También aduce la conculcación de los artículos 877, 878, 922 y 926 -los cuales corresponden, actualmente, a los numerales 900, 901, 945 y 949-, del Código de rito citado y 21 del Civil; al permitirse el trámite de un sucesorio extrajudicial, cuando uno de los supuestos para esto lo constituye la inexistencia de controversia, la que se da en este caso. Al existir un proceso sucesorio extrajudicial y, luego, interponerse uno judicial, lo procedente era ordenar la suspensión del procedimiento extrajudicial para continuar con el trámite jurisdiccional, por la serie de garantías procesales que éste otorga, siempre y cuando, exista al menos un interés legítimo, que justifique tal suspensión.

IV. Argumenta el recurrente que, la existencia de un proceso ordinario en contra de la Sucesión de Angela Zelaya Adams y la presentación del proceso sucesorio en sede jurisdiccional, constituyen los intereses legítimos que permiten la declaratoria de nulidad del mortual extrajudicial. En esa primera demanda ordinaria, el actor pide que sea declarada la nulidad de un testamento, otorgado por Inés Pulis Costa, entre cuyos herederos figura la sucesión demandada; mientras que, en el proceso sucesorio extrajudicial, cuya declaratoria de nulidad se solicita en este asunto, fueron adjudicados bienes de la de cujus, que no tienen relación alguna con las disposiciones testamentarias hechas por la señora Pulis Costa; dado que, los bienes adjudicados en el sucesorio extrajudicial, formaban parte del patrimonio de la causante Angela Zelaya Adams (folios que van del 101 al 111). De



esta forma, la única relación entre la demanda ordinaria de nulidad de testamento y el proceso sucesorio extrajudicial, se daría sólo ante una eventual condenatoria en costas, dentro de ese proceso ordinario (folios 25 y 27).

V. La condena en costas, comprende los gastos causados u ocasionados necesariamente durante el desarrollo del proceso; sean, los "gastos" necesarios para la tramitación del proceso, no siendo una indemnización por daños. La filosofía que impregna esa condena, a cargo del perdedor, se base en el carácter objetivo del vencimiento, pues se trata de un hecho típicamente procesal - regulado por normas procesales-, el cual es, indudablemente, un complemento imprescindible de la declaración judicial de un derecho, es decir, se trata de una expectativa de derecho que requiere dicha declaración. El interés legítimo consiste en la necesidad de acudir a los tribunales para hacer efectivo ese derecho, el cual ha sido lesionado; por consiguiente, únicamente, cuando el derecho subjetivo se encuentra en ese estado, surge el derecho de dirigirse a la autoridad jurisdiccional, con posterioridades de una acogida o estimación del mismo, en sentencia, para que ordene las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Bajo esta línea de pensamiento, el artículo 844 del Código Civil dispone que, tanto la declaratoria de nulidad absoluta como relativa, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto nulo. En consecuencia, el único interés en la declaratoria de nulidad del proceso sucesorio extrajudicial de Angela Zelaya Adams, sería el de que, los bienes adjudicados en ese otro proceso, volviesen a formar parte del haber sucesorio de dicha mortual, a los efectos de garantizar el pago de una eventual condenatoria en costas; lo cual, per se, no constituye un interés legítimo para que se pueda dejar sin efecto la libre disposición de sus propios bienes, hecha por la señora Zelaya Adams en un testamento, dado que no existe un derecho consolidado a favor del actor, y mucho menos una lesión a ese derecho, sino una expectativa, cuyo resultado pudo haber sido garantizado mediante otras medidas procesales, como lo son tanto la garantía de costas como un embargo preventivo. Por ende, no resultan infringidos, por el Tribunal, los artículos 7, 121, 370, 877, 878, 922 y 926 -estos cuatro últimos artículos correspondientes, actualmente, a los numerales 900, 901, 945 y 949- del Código Procesal Civil y 20, 21 y 22 del Civil.

VII. Así las cosas, y al no haber demostrado la parte recurrente que el Tribunal ad-quem incurrió en las violaciones a las leyes sustantivas relacionadas, procede desestimar el recurso de



casación interpuesto y condenar al promovente al pago de las costas del recurso.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente."¹⁴

b) Resoluciones Dirección Nacional de Notariado

"Esta Dirección, en atención a la Opinión Jurídica número 010-2002, del 13 de febrero del año en curso, emitida por la Procuraduría General de la República, luego de un análisis de la normativa a que se hace referencia en la misma, estima que efectivamente en los procesos sucesorios tramitados en sede notarial, no debe darse audiencia a la Procuraduría General de la República. Lo anterior, en virtud de que en estricto sentido, como bien lo señala el artículo 119 del Código Procesal Civil, la Procuraduría actuará como interviniente, en asuntos no contenciosos, en los cuales hubiere intereses públicos, de un menor, un inhábil o un ausente. En este sentido, siendo que dichos presupuestos no se encuentran presentes en los procesos tramitados ante notario público, la intervención del ente estatal deviene en innecesaria, tornándose por ende, inaplicable dicha norma para los procesos sucesorios en sede notarial. Resulta importante hacer mención a la discusión suscitada en la Asamblea Legislativa, cuando se estudiaba el proyecto de dicho Código, indicándose en las actas, respecto a dicho numeral que: "El artículo 119 corresponde a los artículos 706 párrafo 1º y 708 párrafo 2º del actual Código con la diferencia de que en materia no contenciosa, lo que hasta la fecha se ha denominado jurisdicción voluntaria, no se le tiene como parte sino como interviniente, puesto que en este tipo de procedimientos en su recto sentido no existen partes. Lo contrario ocurre, es decir, se tramitará el proceso con el representante legítimo, cuando se transforma en contencioso; es en ese momento en el que habrá un verdadero proceso...". Por otra parte, como bien se señala en la opinión jurídica, el artículo 819 y 820 del Código Procesal Civil, se encuentran como disposiciones de carácter general, estableciendo el primero, cuáles serán los procesos sujetos al procedimiento para la actividad judicial no contenciosa; y el segundo, que la intervención a la Procuraduría, se dará cuando ésta proceda, de conformidad con lo dispuesto en el 119 ibídem. Ahora bien, no debe perderse de vista que el Código Notarial es



norma especial y dispone de manera expresa, que el trámite de asuntos ante notario, será optativo y en tanto no figuren como interesados menores de edad e incapaces, por lo que, la audiencia a la Procuraduría indicada en el numeral 119 del Código Procesal Civil, como se indicó líneas antes, no sería aplicable para el caso de las sucesiones en sede notarial. Así, tenemos que en el estudio del proyecto de ley del Código Procesal Civil, al analizar el numeral 922 de ese cuerpo legal, en lo que interesa se indicó: "...Algunas legislaciones establecen como requisitos para los sucesores la mayoría, pero sin exigir la condición de hábiles, adición que se ha hecho porque habiendo inhábiles tanto la Procuraduría General de la República como el juez deben velar por los intereses de aquéllos...", lo anterior, confirma aún más por qué no es necesaria la intervención del ente estatal en los procesos sucesorios tramitados en sede notarial. Considera esta autoridad, que la confusión se presenta respecto a los numerales 903 y 917, el primero, en cuanto señala la obligación de dar intervención a la Procuraduría cuando se haya declarado heredero por resolución firme y el segundo, cuando se haya declarado abierto el proceso sucesorio, con lo cual pareciera establecerse disposición especial, en presencia de este tipo de procesos, lo cual, podría interpretarse en el sentido de que esto procede indistintamente de si se está en presencia de intereses públicos, de menores, incapaces o ausentes; sin embargo, tales disposiciones no resultan aplicables en sede notarial sino en la judicial. De ahí que, si bien este despacho, en el considerando IX de la Directriz N° 99-010, de las diez horas, del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, indicó que el notario debe aplicar el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil para el sucesorio extrajudicial y supletoriamente cuando éste sea omiso, el procedimiento para el sucesorio judicial, dichas normas no resultan de aplicación para el sucesorio en sede notarial por las características especiales de las cuales está revestido este tipo de proceso, como se indicó. Cabe resaltar que, lo antes expuesto, no se contrapone a lo dispuesto por esta Dirección en la directriz 2001-005, de las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil uno, ya que en la misma respecto a la audiencia a partes, dentro del proceso de actividad judicial no contenciosa se indica:

"ARTÍCULO 12.- Audiencias a partes, peritos o terceros:
Cuando el proceso contemple la audiencia a instituciones públicas, entidades o personas de derecho privado, peritos o terceros, el notario dictará la resolución concediendo la audiencia en la forma



prevista en la ley y la notificará siguiendo las reglas establecidas en la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. En la resolución, indicará expresamente el lugar en donde tiene ubicada su notaría, para los efectos del apersonamiento respectivo".

Nótese que se indica con claridad; cuando el proceso contemple dicha audiencia, por lo que, en aquéllos casos donde exista norma expresa que imponga dicha intervención, el notario deberá conferir la audiencia de ley al Estado. Conforme fue solicitado por la Procuraduría General de la República, se dispone publicar la presente resolución en el Boletín Judicial.¹⁵

FUENTES CONSULTADAS

- ¹ CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
- ² CODIGO NOTARIAL. Ley 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- ³ VARGAS SOTO, (Francisco Luis). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. San José, Costa Rica. IJSA. V edición. 2001. Pág. 361. (Localización: Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 346.3 V297m5)
- ⁴ *Ibídem*. Pág. 366 y 368.
- ⁵ JARA VELASQUEZ, (Rosibel). Manual Práctico para el trámite de procesos sucesorios en sede notarial. Investigaciones Jurídicas S.A. 2002. Pág. 10-11. (Localización: Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 345.727 J37m)
- ⁶ VARGAS SOTO, Op. Cit. Pág. 375-376.
- ⁷ *Ibídem*. Pág. 377.
- ⁸ *Ibídem*.
- ⁹ *Ibídem*
- ¹⁰ JARA VELASQUEZ, Op. Cit. Pág. 11.
- ¹¹ VARGAS SOTO, Op. Cit. Pág. 383.
- ¹² *Ibídem*. Pág. 385
- ¹³ *Ibídem* Pág. 387.
- ¹⁴ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 098-97 de las quince horas treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete.
- ¹⁵ DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO. Resolución 957-2002 de las



quince horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil dos.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.